



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1011

Bogotá, D. C., martes, 17 de junio de 2025

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2024
CÁMARA - 227 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se establece el Día Nacional
en Conmemoración de las Víctimas del Genocidio
contra la Unión Patriótica y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá D. C., 16 de junio de 2025

Doctores

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente Senado de la República

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia. Informe de Conciliación al
Proyecto de Ley número 307 de 2024 Cámara
- 227 de 2024 Senado, por medio de la cual se**

*establece el Día Nacional en Conmemoración de las
Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y
se dictan otras disposiciones.*

Señores presidentes:

De acuerdo con las designaciones realizadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados en Sesión Plenaria de la Cámara y la Sesión Plenaria del Senado, como se observa en el siguiente cuadro:

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
Proyecto de Ley número 227 de 2024 Senado “Por medio de la cual se establece el Día Nacional en Conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones” El Congreso de Colombia DECRETA:	Proyecto de Ley número 307 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establece el Día Nacional en Conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones” El Congreso de Colombia DECRETA:	No hay discrepancia entre los dos textos.
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto designar oficialmente el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, establecer las pautas para su conmemoración anual y las actividades de difusión, y disponer otras medidas relacionadas que contribuyan a la reparación simbólica de las víctimas y familiares.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto designar oficialmente el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, establecer las pautas para su conmemoración anual y las actividades de difusión, y disponer otras medidas relacionadas que contribuyan a la reparación simbólica de las víctimas y familiares.	No hay discrepancia entre los dos textos.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
Artículo 2º. Alcance. Las medidas previstas en la presente ley buscan la dignificación y el reconocimiento de las víctimas y familiares del genocidio contra la Unión Patriótica, para contribuir a su reparación integral. Así mismo, buscan la difusión de la memoria histórica y la verdad sobre los hechos victimizantes, para aportar a la satisfacción del derecho a saber de la sociedad colombiana en su conjunto y la no repetición. Parágrafo. La interpretación y aplicación de la presente ley deberá observar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida el 27 de julio de 2022, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de más de seis mil víctimas integrantes y militantes del partido político Unión Patriótica.	Artículo 2º. Alcance. Las medidas previstas en la presente ley buscan la dignificación y el reconocimiento de las víctimas y familiares del genocidio contra la Unión Patriótica, para contribuir a su reparación integral. Así mismo, buscan la difusión de la memoria histórica y la verdad sobre los hechos victimizantes, para aportar a la satisfacción del derecho a saber de la sociedad colombiana en su conjunto y la no repetición. Parágrafo. La interpretación y aplicación de la presente ley deberá observar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida el 27 de julio de 2022, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de más de seis mil víctimas integrantes y militantes del partido político Unión Patriótica.	No hay discrepancia entre los dos textos.
Artículo 3º. Día Nacional. Declárese el 11 de octubre de cada año como el “Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica”, por conmemorarse en esa fecha el aniversario del asesinato de Jaime Pardo Leal, primer candidato a la Presidencia de la República por el movimiento político Unión Patriótica. Con ocasión de esta fecha se realizarán las actividades conmemorativas y de difusión en todo el territorio nacional, como lo dispone la presente ley.	Artículo 3º. Día Nacional. Declárese el 11 de octubre de cada año como el “Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica”, por conmemorarse en esa fecha el aniversario del asesinato de Jaime Pardo Leal, primer candidato a la Presidencia de la República por el movimiento político Unión Patriótica. Con ocasión de esta fecha, se autoriza la realización de las actividades conmemorativas y de difusión en todo el territorio nacional, como lo dispone la presente ley.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.
Artículo 4º. Finalidad de la Conmemoración. El Gobierno nacional y las demás autoridades, entidades e instituciones con atribuciones en la ejecución de la presente ley, deberán garantizar que las actividades conmemorativas y de difusión del Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, estén efectivamente orientadas a: 1 Dignificar a las víctimas y familiares, y contribuir a su des estigmatización; 2 Recuperar y difundir la memoria histórica del genocidio contra la Unión Patriótica; 3 Reflexionar sobre el impacto de lo acontecido en la democracia colombiana, y las garantías necesarias para que no se repita; 4 Rendir culto social a la pluralidad del pensamiento político.	Artículo 4º. Finalidad de la Conmemoración. Autorícese al Gobierno nacional y las demás autoridades, entidades e instituciones con atribuciones en la ejecución de la presente ley, para desarrollar actividades conmemorativas y de difusión del Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica las cuales podrán estar orientadas a: 1 Dignificar a las víctimas y familiares, y contribuir a su des estigmatización; 2 Recuperar y difundir la memoria histórica del genocidio contra la Unión Patriótica; 3 Reflexionar sobre el impacto de lo acontecido en la democracia colombiana, y las garantías necesarias para que no se repita; 4 Rendir culto social a la pluralidad del pensamiento político.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.
Artículo 5º. Participación de las víctimas. El Gobierno nacional, y demás autoridades, entidades e instituciones con atribuciones en la ejecución de la presente ley, deberán promover y garantizar la participación efectiva de las víctimas y familiares en el diseño y ejecución de las actividades conmemorativas y de difusión, tomando en cuenta su opinión.	Artículo 5º. Participación de las víctimas. Autorícese al Gobierno nacional, y demás autoridades, entidades e instituciones con atribuciones en la ejecución de la presente ley, a promover y garantizar la participación efectiva de las víctimas y familiares en el diseño y ejecución de las actividades conmemorativas y de difusión, tomando en cuenta su opinión.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.
Artículo 6º. Actividades conmemorativas en instituciones educativas. Las instituciones públicas de educación básica y media incluirán en los respectivos calendarios escolares, alrededor del 11 de octubre de cada año, jornadas alusivas al Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica. En estas jornadas se desarrollarán actividades conmemorativas orientadas a dignificar a las víctimas y a difundir lo que les aconteció, tomando como referencia los hechos esclarecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y del Ministerio de Cultura, reglamentará lo concerniente a la coordinación institucional que se requiera en el diseño y desarrollo de las jornadas conmemorativas en las escuelas y colegios públicos.	Artículo 6º. Actividades conmemorativas en instituciones educativas. Las instituciones públicas de educación básica y media incluirán en los respectivos calendarios escolares, alrededor del 11 de octubre de cada año, jornadas tendientes a conmemorar el Día Nacional de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, según los lineamientos impartidos por el Ministerio de Educación. Parágrafo. En el marco de su autonomía, las escuelas y colegios privados, así como las instituciones universitarias públicas y privadas, podrán vincularse a esta conmemoración llevando a cabo actividades que difundan la verdad histórica del genocidio contra la Unión Patriótica y propicien la reflexión pedagógica sobre su impacto en la democracia colombiana	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
Parágrafo 2º. En el marco de su autonomía, las escuelas y colegios privados, así como las instituciones universitarias públicas y privadas, podrán vincularse a esta conmemoración llevando a cabo actividades que difundan la verdad histórica del genocidio contra la Unión Patriótica y propicien la reflexión pedagógica sobre su impacto en la democracia colombiana.	.	
Artículo 7º. Difusión en medios públicos. Los canales de televisión, emisoras radiales y plataformas digitales del Sistema de Medios Públicos (RTVC), se vincularán a la conmemoración transmitiendo el 11 de octubre de cada año, programas o contenidos orientados a dignificar a las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica y a sensibilizar a la sociedad colombiana respecto a la violencia, persecución y estigmatización a la que fueron sometidas. Podrán incluir en su parrilla material preexistente, diseñar y producir nuevo contenido, como reportajes, entrevistas, cápsulas de la memoria u otros similares, que representen el sentir de las víctimas, recojan la verdad histórica de los hechos y contribuyan a la no repetición.	Artículo 7º. Difusión en medios públicos. Autorícese a los canales de televisión, emisoras radiales y plataformas digitales del Sistema de Medios Públicos (RTVC), para que se vinculen a la conmemoración transmitiendo el 11 de octubre de cada año en horarios de alta audiencia, programas o contenidos orientados a dignificar a las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica y a sensibilizar a la sociedad colombiana respecto a la violencia, persecución y estigmatización a la que fueron sometidas. Podrán incluir en su parrilla material preexistente, diseñar y producir nuevo contenido, como reportajes, entrevistas, cápsulas de la memoria u otros similares, que representen el sentir de las víctimas, recojan la verdad histórica de los hechos y contribuyan a la no repetición. Parágrafo. Autorícese al Congreso de la República a difundir programas o contenidos conforme a lo establecido en este artículo, en el espacio semanal regulado en el artículo 88 de la Ley 5ª de 1992, con el fin de garantizar su transmisión en canales comerciales mixtos y privados de cobertura nacional, regional y local.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.
Artículo 8º. Cátedra para la Democracia. El Congreso de la República se vinculará a la conmemoración, realizando una cátedra o un evento académico, que fomente la reflexión acerca de lo ocurrido a las víctimas del movimiento político Unión Patriótica y su impacto en la democracia, la cual deberá llevarse a cabo durante el mes de octubre de cada año. Parágrafo. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, tendrá a cargo el diseño y desarrollo de la Cátedra, para lo cual podrá articularse con instituciones educativas, públicas o privadas, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2165 de 2021 y demás normas que la modifiquen o adicionen.	Artículo 8º. Cátedra para la Democracia. El Congreso de la República se vinculará a la conmemoración, realizando una cátedra o un evento académico, que fomente la reflexión acerca de lo ocurrido a las víctimas del movimiento político Unión Patriótica y su impacto en la democracia, la cual deberá llevarse a cabo durante el mes de octubre de cada año. Parágrafo. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, tendrá a cargo el diseño y desarrollo de la Cátedra.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.
Artículo 9º. Inventario y conservación. La Defensoría del Pueblo, el Museo Nacional de la Memoria de Colombia, en coordinación con las Personerías Municipales y con la participación de las víctimas y familiares, realizará un inventario nacional que recoja: 1 La iconografía del país que destaca la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, a fin de que sea conservada, y restaurada o recuperada cuando sea necesario. 2 Los lugares que evocan la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, como calles, plazas públicas, establecimientos educativos, recintos públicos y otras edificaciones, a fin de promover, la recuperación de los nombres que originalmente que evocaban la memoria de las víctimas y la pluralidad del pensamiento político. Parágrafo 1º. Los bienes muebles o inmuebles inventariados en virtud del presente artículo, podrán ser incluidos en la Lista indicativa de candidatos como bien de interés cultural del ámbito nacional o territorial (LICBIC), a efectos de que surtan el procedimiento para ser declarados Bienes de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la Ley 1185 de 2008. El Ministerio de Cultura reglamentará lo que corresponda.	Artículo 9º. Inventario y conservación. Autorícese a la Defensoría del Pueblo, al Museo Nacional de la Memoria de Colombia, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con las Personerías Municipales y con la participación de las víctimas y familiares, a realizar un inventario nacional que recoja: 1 La iconografía del país que destaca la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, a fin de que sea conservada, y restaurada o recuperada cuando sea necesario. 2 Los lugares que evocan la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, como calles, plazas públicas, establecimientos educativos, recintos públicos y otras edificaciones, a fin de promover, la recuperación de los nombres que evoquen la memoria de las víctimas y la pluralidad del pensamiento político. Parágrafo 1º. Los bienes muebles o inmuebles inventariados en virtud del presente artículo podrán ser incluidos en la Lista indicativa de candidatos como bien de interés cultural del ámbito nacional o territorial (LICBIC), a efectos de que surtan el procedimiento para ser declarados Bienes de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la Ley 1185 de 2008. El Ministerio de Cultura reglamentará lo que corresponda.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
	Parágrafo 2º. Los bienes muebles o inmuebles inventariados serán denominados con los nombres de las víctimas o los hechos victimizantes mediante la colocación de placas conmemorativas. En torno a estos lugares también se fomentará el encuentro de la sociedad y la atracción de visitantes para fomentar el diálogo y la realización de actividades culturales.	
Artículo 10. Autorización. El Gobierno Nacional queda autorizado para gestionar, adelantar y desarrollar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley, incluyendo la apropiación de las partidas presupuestales y los traslados a que hubiere lugar.	Artículo 10. Autorización. El Gobierno Nacional queda autorizado para gestionar, adelantar y desarrollar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley, incluyendo la apropiación de las partidas presupuestales y los traslados a que hubiere lugar, en conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.
Artículo 11. Difusión en redes sociales estatales. La Presidencia de la República de Colombia, el Ministerio de Defensa Nacional, la Fiscalía general de la Nación, la Defensoría del Pueblo y los entes territoriales publicaran en todas sus cuentas de redes sociales el 11 de octubre de cada año, un mensaje que indique que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado la responsabilidad del Estado por el genocidio contra la Unión Patriótica y mencionar el link en el cual se puede acceder al texto de la sentencia. En dicho mensaje se deberá hacer referencia breve a las violaciones de derechos humanos declaradas en esta Sentencia. En el mensaje se etiquetarán las cuentas de redes sociales del Partido Unión Patriótica y se permitirá que la publicación pueda ser compartida. Esta publicación deberá realizarse en un horario hábil y deberá permanecer publicada en los perfiles de las redes sociales.	Artículo 11. Difusión en redes sociales estatales. La Presidencia de la República de Colombia, el Ministerio de Defensa Nacional, la Fiscalía general de la Nación, la Defensoría del Pueblo y los entes territoriales publicaran en todas sus cuentas de redes sociales el 11 de octubre de cada año, un mensaje que indique que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado la responsabilidad del Estado por el genocidio contra la Unión Patriótica y mencionar el link en el cual se puede acceder al texto de la sentencia. En dicho mensaje se deberá hacer referencia breve a las violaciones de derechos humanos declaradas en esta Sentencia. En el mensaje se etiquetarán las cuentas de redes sociales del Partido Unión Patriótica y se permitirá que la publicación pueda ser compartida. Esta publicación deberá realizarse en un horario hábil y deberá permanecer publicada en los perfiles de las redes sociales.	No hay discrepancia entre los dos textos.
Artículo 12. Acto de Desagravio. Copia de la presente ley será entregada en letra de estilo, en acto especial y protocolario, a las víctimas y familiares del genocidio contra el movimiento político Unión Patriótica, en la fecha, lugar y hora que programen las Mesas Directivas del Congreso de la República.	Artículo 12. Acto de Desagravio. Copia de la presente ley será entregada en letra de estilo, en acto especial y protocolario, a las víctimas y familiares del genocidio contra el movimiento político Unión Patriótica, en la fecha, lugar y hora que programen las Mesas Directivas del Congreso de la República.	No hay discrepancia entre los dos textos.
Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	No hay discrepancia entre los dos textos.

Dadas las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ante las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado, que a continuación transcribimos:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2024
CÁMARA - 227 DE 2024 SENADO**

por medio de la cual se establece el Día Nacional en Conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto designar oficialmente el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, establecer las pautas para su conmemoración anual y las actividades de difusión, y disponer otras medidas relacionadas que contribuyan a la reparación simbólica de las víctimas y familiares.

Artículo 2º. Alcance. Las medidas previstas en la presente ley buscan la dignificación y el reconocimiento de las víctimas y familiares del genocidio contra la Unión Patriótica, para contribuir a su reparación integral. Así mismo, buscan la

difusión de la memoria histórica y la verdad sobre los hechos victimizantes, para aportar a la satisfacción del derecho a saber de la sociedad colombiana en su conjunto y la no repetición.

Parágrafo. La interpretación y aplicación de la presente ley deberá observar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida el 27 de julio de 2022, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de más de seis mil víctimas integrantes y militantes del partido político Unión Patriótica.

Artículo 3º. Día Nacional. Declárese el 11 de octubre de cada año como el “Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica”, por conmemorarse en esa fecha el aniversario del asesinato de Jaime Pardo Leal, primer candidato a la Presidencia de la República por el movimiento político Unión Patriótica. Con ocasión de esta fecha, se autoriza la realización de las actividades conmemorativas y de difusión en todo el territorio nacional, como lo dispone la presente ley.

Artículo 4º. Finalidad de la Conmemoración. Autorícese al Gobierno nacional y las demás autoridades, entidades e instituciones con atribuciones en la ejecución de la presente ley,

para desarrollar actividades conmemorativas y de difusión del Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica las cuales podrán estar orientadas a:

1. Dignificar a las víctimas y familiares, y contribuir a su desestigmatización;
2. Recuperar y difundir la memoria histórica del genocidio contra la Unión Patriótica;
3. Reflexionar sobre el impacto de lo acontecido en la democracia colombiana, y las garantías necesarias para que no se repita;
4. Rendir culto social a la pluralidad del pensamiento político.

Artículo 5°. Participación de las víctimas. Autorícese al Gobierno nacional, y demás autoridades, entidades e instituciones con atribuciones en la ejecución de la presente ley, a promover y garantizar la participación efectiva de las víctimas y familiares en el diseño y ejecución de las actividades conmemorativas y de difusión, tomando en cuenta su opinión.

Artículo 6°. Actividades conmemorativas en instituciones educativas. Las instituciones públicas de educación básica y media incluirán en los respectivos calendarios escolares, alrededor del 11 de octubre de cada año, jornadas tendientes a conmemorar el Día Nacional de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, según los lineamientos impartidos por el Ministerio de Educación.

Parágrafo. En el marco de su autonomía, las escuelas y colegios privados, así como las instituciones universitarias públicas y privadas, podrán vincularse a esta conmemoración llevando a cabo actividades que difundan la verdad histórica del genocidio contra la Unión Patriótica y propicien la reflexión pedagógica sobre su impacto en la democracia colombiana.

Artículo 7°. Difusión en medios públicos. Autorícese a los canales de televisión, emisoras radiales y plataformas digitales del Sistema de Medios Públicos (RTVC), para que se vinculen a la conmemoración transmitiendo el 11 de octubre de cada año en horarios de alta audiencia, programas o contenidos orientados a dignificar a las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica y a sensibilizar a la sociedad colombiana respecto a la violencia, persecución y estigmatización a la que fueron sometidas. Podrán incluir en su parrilla material preexistente, diseñar y producir nuevo contenido, como reportajes, entrevistas, cápsulas de la memoria u otros similares, que representen el sentir de las víctimas, recojan la verdad histórica de los hechos y contribuyan a la no repetición.

Parágrafo. Autorícese al Congreso de la República a difundir programas o contenidos conforme a lo establecido en este artículo, en el espacio semanal regulado en el artículo 88 de la Ley 5ª de 1992, con el fin de garantizar su transmisión en

canales comerciales mixtos y privados de cobertura nacional, regional y local.

Artículo 8°. Cátedra para la Democracia. El Congreso de la República se vinculará a la conmemoración, realizando una cátedra o un evento académico, que fomente la reflexión acerca de lo ocurrido a las víctimas del movimiento político Unión Patriótica y su impacto en la democracia, la cual deberá llevarse a cabo durante el mes de octubre de cada año.

Parágrafo. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (CAEL), tendrá a cargo el diseño y desarrollo de la Cátedra.

Artículo 9°. Inventario y conservación. Autorícese a la Defensoría del Pueblo, al Museo Nacional de la Memoria de Colombia, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con las Personerías Municipales y con la participación de las víctimas y familiares, a realizar un inventario nacional que recoja:

1. La iconografía del país que destaca la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, a fin de que sea conservada, y restaurada o recuperada cuando sea necesario.
2. Los lugares que evocan la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, como calles, plazas públicas, establecimientos educativos, recintos públicos y otras edificaciones, a fin de promover, la recuperación de los nombres que evoquen la memoria de las víctimas y la pluralidad del pensamiento político.

Parágrafo 1°. Los bienes muebles o inmuebles inventariados en virtud del presente artículo podrán ser incluidos en la Lista indicativa de candidatos como bien de interés cultural del ámbito nacional o territorial (LICBIC), a efectos de que surtan el procedimiento para ser declarados Bienes de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008. El Ministerio de Cultura reglamentará lo que corresponda.

Parágrafo 2°. Los bienes muebles o inmuebles inventariados serán denominados con los nombres de las víctimas o los hechos victimizantes mediante la colocación de placas conmemorativas. En torno a estos lugares también se fomentará el encuentro de la sociedad y la atracción de visitantes para fomentar el diálogo y la realización de actividades culturales.

Artículo 10. Autorización. El Gobierno nacional queda autorizado para gestionar, adelantar y desarrollar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley, incluyendo la apropiación de las partidas presupuestales y los traslados a que hubiere lugar, en conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 11. Difusión en redes sociales estatales. La Presidencia de la República de Colombia, el Ministerio de Defensa Nacional, la Fiscalía general de la Nación, la Defensoría del Pueblo y los entes

territoriales publicaran en todas sus cuentas de redes sociales el 11 de octubre de cada año, un mensaje que indique que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado la responsabilidad del Estado por el genocidio contra la Unión Patriótica y mencionar el link en el cual se puede acceder al texto de la sentencia. En dicho mensaje se deberá hacer referencia breve a las violaciones de derechos humanos declaradas en esta Sentencia. En el mensaje se etiquetarán las cuentas de redes sociales del Partido Unión Patriótica y se permitirá que la publicación pueda ser compartida. Esta publicación deberá realizarse en un horario hábil y deberá permanecer publicada en los perfiles de las redes sociales.

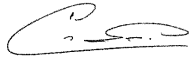
Artículo 12. Acto de Desagravio. Copia de la presente ley será entregada en letra de estilo, en acto especial y protocolario, a las víctimas y familiares del genocidio contra el movimiento político Unión Patriótica, en la fecha, lugar y hora que programen las Mesas Directivas del Congreso de la República.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,



Jael Quiroga Carrillo
Senadora de la República
Pacto Histórico- UP.



GILDARDO SILVA MOLINA
Representante a la Cámara
Departamento de Valle del Cauca
Pacto Histórico - Unión Patriótica

* * *

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA
PROYECTO DE LEY NÚMERO 524 DE 2025
CÁMARA

por medio del cual se establece el sistema integrado de control de exenciones del 4x1000 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio de 2025

Doctora

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidenta

Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

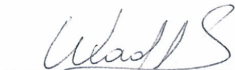
Secretaria

Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

ASUNTO: Informe de PONENCIA NEGATIVA para primer debate del Proyecto de Ley número 524 de 2025, Cámara.

Cordial saludo.

En cumplimiento de la designación de ponente para el primer debate, efectuado por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito ponente se permite presentar ponencia NEGATIVA al **Proyecto de Ley número 524 de 2025, por medio del cual se establece el sistema integrado de control de exenciones del 4x1000 y se dictan otras disposiciones.** El informe de ponencia para primer debate de este proyecto de ley se rinde en los siguientes términos: I.) Aspectos generales del proyecto de ley, II.) Trámite Legislativo, III.) Objeto, IV.) Contenido del proyecto de ley, V.) Conflicto de Interés, VI.) Argumentos que justifican la ponencia negativa, VII.) Referencias VIII.) Proposición a la Comisión Tercera Constitucional.



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



JULIAN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



OLMES DE JESUS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena

PROYECTO DE LEY NÚMERO 524 DE 2025
CÁMARA

por medio del cual se establece el sistema integrado de control de exenciones del 4x1000 y se dictan otras disposiciones

**El congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la implementación de las exenciones al impuesto del 4x1000, estableciendo un sistema integrado de monitoreo y control que permita garantizar su aplicación eficiente, equitativa y transparente, asegurando que a los contribuyentes beneficiarios se les respete este derecho dentro de los límites establecidos por la ley.

Artículo 2º. Creación del Sistema Integrado de Control de Exenciones (SICE). Créase el Sistema Integrado de Control de Exenciones (SICE), administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que consolida y centralizará la información de todas las transacciones bancarias de los contribuyentes, con el fin de verificar el cumplimiento de los topes del que trata el artículo 65 de la Ley 2277 de 2022, de exención del 4x1000 y garantizar la correcta aplicación del beneficio en todas las cuentas del usuario.

PARÁGRAFO. Conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 2277 de 2022 anualmente,

el sistema actualizará automáticamente el límite para la exención del 4x1000 e identificará aquellos contribuyentes que lo excedan, en aras de autorizar el cobro del impuesto.

Artículo 3°. Obligación de Conexión al SICE.

Las entidades financieras y/o cooperativas de ahorro y crédito, deberán integrarse al SICE y reportar en tiempo real la información transaccional de sus clientes, de acuerdo con los lineamientos técnicos que establezca la DIAN.

Parágrafo. La DIAN establecerá los plazos y condiciones para la integración de las entidades financieras al SICE, en un término de (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 4°. Fondo de Modernización Tecnológica. Créase el Fondo de Modernización Tecnológica, el cual será administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, destinado a apoyar la actualización tecnológica de las entidades financieras para su integración al SICE. La Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Economía Solidaria, serán las responsables de supervisar la ejecución y el destino de los recursos asignados, garantizando que sean utilizados conforme a los objetivos de modernización tecnológica establecidos por esta ley. Este fondo será financiado mediante el 100% de las multas recaudadas por incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el 4x1000.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Hacienda presentará informes semestrales a la Superintendencia Financiera sobre la gestión de los recursos del fondo, con el fin de asegurar una adecuada supervisión y control.

Parágrafo 2°. Además del 100% de las multas, el fondo podrá financiarse a través de:

1. Aportes extraordinarios del Presupuesto General de la Nación.
2. Recursos provenientes de convenios de cooperación con organismos multilaterales.

Artículo 5°. Supervisión y Control Permanente.

La DIAN, en colaboración con la Superintendencia Financiera y Superintendencia de Economía Solidaria, realizará inspecciones cada tres (3) para garantizar la correcta implementación del SICE y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Las entidades financieras y cooperativas, deberán facilitar el acceso a la información y prestar colaboración plena durante dichas inspecciones.

Artículo 6°. Protección de Datos Personales. El tratamiento de la información de los contribuyentes deberá cumplir con lo establecido en la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales. Ningún dato recopilado para el funcionamiento del SICE podrá ser usado con fines distintos a los previstos en esta ley, *so pena* de las investigaciones y sanciones que correspondan. Las faltas por el incumplimiento de esta protección serán consideradas muy graves para la imposición de multas.

Artículo 7°. Sanciones por Incumplimiento.

Las entidades financieras que no cumplan con la obligación de conectarse al SICE dentro de los plazos establecidos, o que presenten inconsistencias en la información suministrada, serán sancionadas con multas equivalentes a:

1. **Faltas leves:** 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
2. **Faltas graves:** 5.000 SMLMV.
3. **Faltas muy graves o reincidencias:** 7.000 SMLMV.

Las entidades financieras deberán reportar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cada tres (3) meses la actualización realizada por ellos en la plataforma SICE.

Parágrafo. Los recursos provenientes de estas sanciones serán destinados en su totalidad al Fondo de Modernización Tecnológica, según lo establecido en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 8°. Pedagogía Ciudadana. El Ministerio de Hacienda, en coordinación con la DIAN, realizará campañas educativas para informar a los ciudadanos sobre sus derechos relacionados con el 4x1000, incluyendo la correcta aplicación de las exenciones, fomentando a su vez la inclusión financiera, dichas campañas deberán iniciar tres (3) meses después de la promulgación de la presente ley.

Artículo 9°. Evaluación y Reporte Anual. La DIAN deberá presentar anualmente a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara de Representante del Congreso de la República un informe detallado sobre la implementación del SICE, las estadísticas de aplicación de la exención del 4x1000, los avances en inclusión financiera, los recaudos por sanciones y multas y su destinación.

Artículo 10. Resolución de Controversias. Se establecerá un comité especial en el Ministerio de Hacienda para atender las controversias derivadas de la implementación del SICE. Este comité estará integrado por representantes de la DIAN, la Superintendencia Financiera y un representante de todas las entidades financieras el cual será elegido por estas y podrá cambiar anualmente.

Artículo 11. Capacitación para Personal Financiero. Se implementarán programas de capacitación obligatoria para el personal de las entidades financieras sobre el uso y la gestión del SICE, con el objetivo de minimizar errores operativos y garantizar la eficiencia del sistema.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

V) CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento del régimen del conflicto de interés, en particular lo relativo a los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, declaro que no concurren en mi condición de ponente circunstancias o eventos que puedan configurar un conflicto de interés para discutir y votar el **Proyecto de Ley número 524 de**

2025 Cámara, por medio del cual se establece el Sistema Integrado de Control de Exenciones del 4x1000 y se dictan otras disposiciones.

De igual forma, es pertinente señalar que la anterior manifestación sobre una ausencia de posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019 no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales.

VI ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA PONENCIA NEGATIVA

El Proyecto de Ley número 524 de 2025 presenta posibles dificultades respecto al principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 338 de la Constitución. Este artículo dispone que únicamente la ley, es decir, “las normas expedidas por el Congreso, las asambleas o los concejos, según el ámbito territorial” puede crear tributos y debe definir de manera directa sus elementos esenciales: sujetos activo y pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa. En cuanto a las exenciones, también rige la reserva de ley: solo el legislador tiene la facultad de crear o modificar beneficios tributarios y las condiciones para acceder a ellos. Por lo tanto, cualquier mecanismo que impacte la forma de aplicación del impuesto a los movimientos financieros (GMF, conocido como 4x1000) y sus exenciones debe estar respaldado por una norma con rango de ley, que sea clara y completa en sus definiciones esenciales, sin delegar decisiones relevantes a la discrecionalidad reglamentaria.

Aunque el proyecto bajo análisis tiene la forma de una ley, se observa que delega a la regulación administrativa varios aspectos operativos cruciales para la aplicación del tributo. Por ejemplo, le encomienda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la definición de lineamientos técnicos, plazos y condiciones para la integración de las entidades financieras al nuevo sistema SICE. Es fundamental analizar que estas facultades reglamentarias no impliquen establecer condiciones sustanciales de la exención que debieron quedar expresamente fijadas en la ley misma. La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la potestad tributaria debe ejercerse respetando estrictamente los derechos de los contribuyentes. En la Sentencia C-1015 de 2008, el Tribunal reconoció la finalidad fiscal legítima del 4x1000, pero subrayó que su aplicación no puede desbordar el marco de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esto significa que cualquier sistema de control de exenciones debe diseñarse dentro de parámetros legales precisos, garantizando el debido proceso tributario y evitando cargas desproporcionadas o incertidumbre para el contribuyente. Un diseño legal deficiente o ambiguo en este aspecto podría acarrear vicios de inconstitucionalidad por violación de la reserva de ley tributaria del artículo 338 de la Constitución.

La DIAN, como entidad técnica especializada, tiene por mandato legal la administración y control del adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias nacionales. De acuerdo con su régimen orgánico, le corresponde gestionar todos los impuestos nacionales que no estén asignados a otra entidad, incluyendo claramente el GMF o 4x1000. Así, la vigilancia de la correcta aplicación de las exenciones tributarias y la detección de eventuales evasiones o abusos en el GMF son funciones propias de la DIAN. Por tanto, cualquier nueva estructura de control debe integrarse armónicamente en el ámbito de dicha entidad, evitando la creación de instancias paralelas o solapadas que puedan generar conflictos de competencia.

El proyecto de ley plantea la creación del SICE bajo la administración de la DIAN, lo que en principio reconoce la titularidad funcional de esta entidad. Sin embargo, preocupa la forma en que se distribuyen ciertas tareas de control entre distintas autoridades. Por ejemplo, se asigna al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la administración de un fondo para la modernización tecnológica del sistema, y se crea incluso un comité especial en esa cartera para la resolución de controversias en la implementación de SICE (integrado por la DIAN, la Superintendencia Financiera y representantes de entidades bancarias). Además, se prevé que la DIAN, en colaboración con la Superintendencia Financiera y la de Economía Solidaria, realice inspecciones periódicas sobre las entidades financieras respecto al SICE. Esta arquitectura podría generar duplicidad de funciones y difuminación de responsabilidades: la supervisión del adecuado cumplimiento tributario corresponde primariamente a la DIAN, mientras que la vigilancia de las entidades financieras recae en la superintendencia financiera. Si ambas instancias ejercen control conjunto sobre un mismo asunto (las exenciones del 4x1000) existe un riesgo real de choques institucionales o de cargas duplicadas para los bancos sujetos a inspección simultánea. Desde la perspectiva de una buena administración, sería inconveniente e innecesario multiplicar agentes de control sobre una misma materia, especialmente cuando la DIAN ya cuenta con facultades plenas para fiscalizar el recaudo y las exenciones del GMF.

Debe recordarse que la Corte Constitucional ha avalado la potestad del legislador para crear mecanismos de control tributario adicionales, siempre que no se afecte la esencia de los derechos fundamentales ni se invada la órbita propia de las autoridades encargadas. En la Sentencia C-690 de 2003, el Tribunal reafirmó que el Congreso puede establecer sistemas de supervisión fiscal, pero sin menoscabar competencias definidas ni generar excesos frente a los administrados. Bajo esa óptica, el SICE no debería implicar una intromisión en la competencia exclusiva de la DIAN como ente rector tributario, ni crear trámites paralelos que puedan entorpecer el ejercicio de sus funciones. La preocupación radica en que el proyecto, tal como está concebido, podría redundar

en una burocratización innecesaria: por un lado, la DIAN ejecutando la plataforma, y por otro, el Ministerio y las Superintendencias interviniendo en tareas que podrían quedar en la esfera de la administración tributaria. Esto no solo genera dudas de conveniencia, sino que eventualmente podría originar incertidumbre jurídica sobre quién es la autoridad última responsable del control del GMF, diluyendo la claridad que debe imperar en materia de competencias fiscales.

Otra objeción central es la redundancia y posible interferencia del proyecto de ley frente a normas existentes que ya regulan las exenciones del 4x1000. La Ley 2277 de 2022, en su artículo 65, introdujo una disposición clave para modernizar el sistema de exenciones del GMF. Dicha norma ordenó a las entidades financieras y cooperativas adoptar una plataforma unificada de información que permitiera la verificación, control y retención apropiada del gravamen, con el fin de aplicar de manera automática la exención mensual de 350 UVT por contribuyente, sin necesidad de limitar el beneficio a una sola cuenta bancaria. Es decir, desde 2022 ya existe un mandato legal expreso para implementar un sistema integrado que controla el cupo exento del 4x1000 a nivel de cada usuario, superando el esquema anterior de “marcar” únicamente una cuenta exenta por persona.

Además, el mismo artículo 65 de la Ley 2277 estableció un plazo transitorio de dos años para la puesta en marcha de dicha plataforma tecnológica, indicando que hasta que esta no estuviera en funcionamiento se continuaría aplicando el mecanismo tradicional de exención de una cuenta por titular previsto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario. El numeral 1 del artículo 879 E.T. Actualmente establece que cada persona solo puede designar una cuenta de ahorros (o producto financiero equivalente) exenta del GMF, siempre que sea de su titularidad exclusiva, debiendo informar tal elección a la entidad financiera correspondiente. Este esquema restrictivo es el que la reforma de 2022 buscaba flexibilizar, condicionando al desarrollo de la solución tecnológica de control interbancario. Sin embargo, al no haberse implementado aún la plataforma ordenada por la Ley 2277, el país sigue operando bajo el régimen antiguo de una sola cuenta exenta. De hecho, la propia exposición de motivos del Proyecto de Ley número 524 reconoce que la falta de implementación de esa plataforma tecnológica ha impedido la aplicación efectiva del beneficio legal de múltiple cuenta exenta, generando ineficiencias y desigualdades en el acceso a la exención.

En este contexto, resulta evidente que el objetivo perseguido por el Proyecto de Ley número 524 ya está contemplado en la normatividad vigente. Crear el SICE mediante una nueva ley implicaría una duplicación normativa, pues se estaría legislando nuevamente sobre la misma materia que el artículo 65 de la Ley 2277 que ya reguló. Esta superposición genera riesgos de incompatibilidad sin saber si quedaría derogado tácitamente el artículo 65 o

las entidades financieras tendrían dos mandatos concurrentes respecto al sistema de información de exenciones. Aunque el proyecto prevé una cláusula genérica de derogatoria de disposiciones contrarias, la coexistencia de textos podría causar confusión si no se armoniza explícitamente la nueva ley con el Estatuto Tributario. Es fundamental evitar lagunas o solapamientos en una materia tan sensible.

Más allá de la técnica legislativa, también se cuestiona la conveniencia de recurrir a otra ley para alcanzar un cometido que es esencialmente de ejecución administrativa. La situación actual pone de manifiesto un problema de cumplimiento, no de ausencia de marco jurídico: la solución pasa por hacer efectiva la norma ya expedida, dotando a las autoridades competentes de los recursos y herramientas para implementar el sistema de control de exenciones, en lugar de multiplicar leyes sobre el mismo tema.

Aunque no es el eje central de la ponencia, no puede dejarse de lado una consideración sobre la privacidad y protección de datos en la propuesta del SICE. Este sistema implicaría la centralización masiva de información sobre todas las transacciones bancarias de los contribuyentes para verificar los toques de exención. Aunque la finalidad declarada es exclusivamente tributaria, el acopio de datos financieros personales en una plataforma única despierta inquietudes legítimas. El artículo 15 de la Constitución consagra el derecho fundamental al habeas data, que exige que la recolección, tratamiento y uso de datos personales se sujeten a los principios de necesidad (recolección limitada a lo estrictamente pertinente) y finalidad (usos específicos y legítimos previamente determinados). Estos principios están desarrollados en la Ley 1581 de 2012 de protección de datos personales, norma que el propio proyecto reconoce como marco vinculante. El articulado prevé una cláusula general indicando que el SICE deberá garantizar la confidencialidad y correcto tratamiento de la información, prohibiendo usos distintos a los autorizados y sometiendo las infracciones a sanciones severas.

Dicho lo anterior es necesario subrayar que, un sistema que consolida información financiera sensible de millones de usuarios podría ser vulnerable a accesos indebidos, fallas de seguridad o incluso eventuales usos cruzados de datos para fines no tributarios. El principio de minimización de datos aconseja no recolectar más información de la necesaria; habrá que evaluar si la totalidad de las transacciones bancarias de un contribuyente deben estar en poder de la DIAN para controlar un beneficio que aplica solo hasta un monto determinado. La Corte Constitucional ha advertido que, aun las medidas fiscales legítimas, deben implantarse sin sacrificar el núcleo esencial de derechos fundamentales. En este caso, se corre el riesgo de tensionar el derecho a la intimidad financiera si el SICE no cuenta con salvaguardas técnicas y legales robustas. En suma, aunque la protección de datos no es el eje principal del debate, sí constituye un flanco delicado del

proyecto: un eventual exceso en la recolección o uso de la información personal podría derivar en demandas de inconstitucionalidad o acciones de tutela por violación del habeas data. Esta preocupación refuerza la necesidad de un escrutinio estricto de la iniciativa, para asegurar que cualquier avance en control tributario no venga a costa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Desde una perspectiva técnica-económica, la implementación del Sistema Integrado de Control de Exenciones (SICE), tal como está propuesto en el Proyecto de Ley número 524 de 2025, introduce costos operativos y de cumplimiento considerables para las entidades financieras, lo que podría repercutir negativamente en la eficiencia del sistema bancario colombiano. En economías emergentes como la de Colombia, donde la intermediación financiera aún presenta desafíos estructurales, cualquier medida que aumente la carga regulatoria sin una clara ganancia en eficiencia tributaria puede tener efectos adversos en la inclusión financiera y en los costos de transacción.

La obligación de conectividad en tiempo real al SICE, la implementación de sistemas de reporte automático y la participación obligatoria en un esquema de fiscalización conjunta entre múltiples entidades de supervisión (DIAN, Superintendencias y Ministerio de Hacienda) implican inversiones significativas en tecnología y recursos humanos por parte de los intermediarios financieros. Estos costos, si no son compensados de manera efectiva por el Fondo de Modernización Tecnológica, se trasladarán previsiblemente al usuario final del sistema financiero, encareciendo el acceso a productos básicos como cuentas de ahorro y transacciones electrónicas.

Además, la experiencia comparada sugiere que sistemas centralizados de vigilancia financiera pueden tener efectos contraproducentes cuando no están precedidos de un estudio de impacto regulatorio riguroso. En particular, el aumento del monitoreo transaccional podría generar efectos de desbancarización en segmentos de la población con menor capacidad de adaptación tecnológica o mayor desconfianza hacia el manejo de sus datos por parte del Estado. Esto contravendría directamente los objetivos de inclusión financiera expresamente mencionados en el articulado del proyecto.

Finalmente, desde una perspectiva de política pública, resulta cuestionable imponer una nueva arquitectura normativa para corregir problemas cuya raíz se encuentra en la falta de implementación de disposiciones legales ya existentes (Ley 2277 de 2022). Reiterar mandatos legales sin resolver los cuellos de botella institucionales que impiden su ejecución puede generar una sobrelegislación ineficaz, incrementando la incertidumbre jurídica y debilitando la credibilidad del marco tributario.

Por tanto, el diseño actual del SICE no solo plantea objeciones de constitucionalidad, sino que también adolece de un análisis económico riguroso que justifique su costo-beneficio, lo cual refuerza la necesidad de archivar el proyecto de ley y enfocar los esfuerzos legislativos en fortalecer la implementación

de las herramientas existentes con criterios de eficiencia y sostenibilidad institucional.

VII. REFERENCIAS

Normativa constitucional y legal:

- Constitución Política de Colombia. (1991). *Artículo 338*. Recuperado de <https://www.constitucioncolombia.com>
- Congreso de Colombia. (1989). *Estatuto Tributario de Colombia. Decreto número 624 de 1989. Artículo 879, numeral 1*. Recuperado de <https://www.dian.gov.co>
- **Ley 5ª de 1992**, por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. *Diario Oficial* número 40.740, 18 de junio de 1992. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co>
- **Ley 1581 de 2012**, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. *Diario Oficial* número 48.587, 17 de octubre de 2012. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co>
- **Ley 2003 de 2019**, por medio de la cual se modifica el régimen de conflicto de intereses en el Congreso. *Diario Oficial* número 51.097, 27 de diciembre de 2019. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co>
- **Ley 2277 de 2022**, por la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social. *Diario Oficial* número 52.245, 13 de diciembre de 2022. Artículo 65. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co>

Jurisprudencia constitucional:

- Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia C-690 de 2003. m. p. Marco Gerardo Monroy Cabra. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia C-1015 de 2008. m.p. Jaime Córdoba Triviño. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co>

Lineamientos técnicos y administrativos:

- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (s.f.). Lineamientos orgánicos en materia de administración tributaria. Recuperado de <https://www.dian.gov.co>

Referencias del análisis económico y regulatorio:

- Banco de la República. (2023). *Reporte de Estabilidad Financiera - Primer semestre de 2023*. Bogotá, D. C. Recuperado de <https://www.banrep.gov.co>
- OCDE. (2016). *Evaluaciones del desempeño ambiental: Colombia 2014*. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. <https://www.oecd.org>
- Superintendencia Financiera de Colombia. (2022). *Informe de Inclusión Financiera 2021*. Recuperado de <https://www.superfinanciera.gov.co>
- World Bank. (2022). *Doing Business 2020: Colombia*. Washington, DC: World Bank Group. <https://www.doingbusiness.org>
- Zamir, E. & Medina, B. (2010). *Law, Economics, and Morality*. Oxford University Press.

VIII. PROPOSICIÓN A LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente a los honorables representantes a la Cámara Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes ARCHIVAR el Proyecto de Ley número 524/2025C, por medio del cual se establece el Sistema Integrado de Control de Exenciones del 4x1000 y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente


WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba


JULIAN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia


OLMES DE JESUS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 12 de junio de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **negativa** para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 524 de 2025 Cámara, “**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL DE EXENCIONES DEL 4X1000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, suscrita por los Honorables Representantes WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA y JULIÁN PEINADO RAMÍREZ, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se dignifican a los veteranos y sus familias, se modifica la Ley 1979 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

Por medio de la presente me permito aclarar que la ponencia en segundo debate correspondiente al Proyecto de Ley número 420 de 2024 Cámara, por medio de la cual se dignifican a los veteranos y sus familias, se modifica la Ley 1979 de 2019 y se dictan otras disposiciones, publicada en la Gaceta del Congreso número 731 de 2025.

Por error se fue mal escaneada y quedo mal publicada.

Por lo anterior solicito que esta nota aclaratoria haga parte del expediente y sea publicada la ponencia corregida anexa a este documento.


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario Comisión Segunda

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 420 DE 2024 CÁMARA

Bogotá, D. C., mayo 13 de 2025
Presidente
DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

REFERENCIA: Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 420 del 2024 Cámara. “Por medio de la cual se dignifican a los veteranos y sus familias, se modifica la ley 1979 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Honorable señor Presidente,

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 420 de 2024 Cámara, “Por medio de la cual se dignifican a los veteranos y sus familias, se modifica la ley 1979 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

De los Honorable Representante,


JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 12 Cesar, La Guajira y Magdalena
Asociación Paz es Vida (Pa-Vida)
Coordinador Ponente


ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Representante a la Cámara
San Andrés, Providencia y Sta. Catalina
Partido Liberal
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

La ley 1979 de 2019, es la normatividad actual en materia de reconocimiento y creación de beneficios de veteranos en Colombia. Esta norma tiene como objeto conceder beneficios y proporcionar políticas de bienestar, además, de reconocer, rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por los veteranos. Esto, dada la misión constitucional y carga pública inusual de este grupo poblacional, que han realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros, daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante años han sido enfrentadas por las familias de estos héroes, lo que también las convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país.

La misma norma estableció que los veteranos son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez y quienes ostenten la distinción de reservista de honor. También son veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales. Así como, aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas, en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, por hechos ocurridos en servicio activo y en razón en ocasión del mismo.

En ese sentido si bien la ley 1979 de 2019, estableció beneficio para los veteranos y sus núcleos familiares; sin embargo, después de 5 años de su promulgación los veteranos siguen encontrando asimetrías en la participación en mesas de concertación, en la liquidación de pensión y también en los mecanismos de participación y de inclusión social por lo cual esta iniciativa intenta corregir esas pequeñas fallas.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El contenido del presente Proyecto de Ley fue puesto a consideración en la Cámara de Representantes en la Legislatura 2022 – 2026 con el número 420 de 2024, radicado el día 10 de octubre de 2022 y publicado en la Gaceta No. 1247 de 2022. Posteriormente, en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, la Mesa Directiva designó a los Honorables Representantes Jorge Rodrigo Tovar Vélez y Elizabeth Jay-Pang Diaz como ponentes para primer debate de la iniciativa, quienes presentaron ponencia positiva con modificaciones, que fue puesta a consideración y aprobada sin modificaciones por la Comisión Segunda en la sesión ordinaria del día miércoles 07 de mayo de 2025 por las mayorías requeridas en la Ley. Por su

parte, para segundo debate fueron designados a través de medio magnético los mismos Representantes ponentes por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes. II. OBJETO DEL PROYECTO La presente Iniciativa Legislativa tiene por objeto ampliar los beneficios para los veteranos y sus núcleos familiares; corrigiendo las asimetrías existentes posteriores a la promulgación de la Ley 1970 de 2019 frente a la asignación de recursos en favor de los veteranos, hacia lo referente en la liquidación de pensión y también en los mecanismos de participación y de inclusión social. Entendiendo que el aumento de beneficios para la población genera un impacto fiscal, esta iniciativa trae dos mecanismos para financiar los beneficios adicionales para la población veterana y sus núcleos familiares. III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY El Proyecto de Ley cuenta en su estructuras con diez (10) artículos. El artículo primero presenta el objeto de la iniciativa el cual establece una ampliación a los beneficiarios y los destinados a los miembros de la Fuerza Pública y sus familias, promoviendo la equidad e igualdad en el reconocimiento de su labor en la protección de la soberanía nacional. Asimismo, el artículo segundo, modifica el artículo 23 de la Ley 1979 de 20219 ampliando a los beneficiarios en la liquidación de la pensión de invalidez, siendo este beneficio ampliado para los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Patrulleros de Policía, Agentes, Soldados Voluntarios e Infantes de Marina Voluntarios, Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, Soldados Profesionales de la Fuerza Aérea que hayan sido pensionados por invalidez. Los soldados, infantes de marina regulares y auxiliares de policía pensionados por invalidez debido a actos relacionados con su servicio tendrán derecho a una pensión equivalente al 100% del salario básico de un cabo tercero (Fuerzas Militares) o cabo segundo (Policía Nacional). Por su parte, el artículo tercero otorga a las viudas, huérfanos y padres o madres de uniformados fallecidos una pensión equivalente al 100% del salario básico y las partidas computables que devengaba el fallecido al momento de su deceso. El artículo cuarto permite que los veteranos y sus familias (viudas y huérfanos) accedan a los programas sociales del Estado sin necesidad de clasificación en el SISBEN, podrán acceder a todos los programas sociales del Estado sin que se les exija como requisito la clasificación en el SISBEN.	Su artículo quinto establece que para financiar los beneficios estipulados en los artículos 2 y 3, se crea la estampilla denominada "Veteranos con Discapacidad", que estará destinada a generar recursos específicos para estas prerrogativas. Esta estampilla será financiada mediante un gravamen del 0,5% sobre contratos estatales de obra, consultoría y suministros, así como transacciones relacionadas con armas, gestionadas por el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos según lo establecido en el artículo sexto. El artículo séptimo establece una contribución adicional para quienes tramiten la libreta militar de segunda clase, la cual será entre el 5% y el 10% del valor del trámite. Estos recursos se destinarán a apoyar políticas para veteranos, familias en condición de discapacidad, viudas y huérfanos. Las personas de estratos 1 y 2 estarán exentas de este pago, y el Ministerio de Defensa determinará el porcentaje aplicable para los estratos 3 a 6 en un plazo de seis meses tras la promulgación de la ley. Por su parte, el artículo octavo garantiza el acceso a los beneficios para viudas, huérfanos, padres, madres y personal civil pensionado del Ministerio de Defensa mediante su inscripción en el registro único de veteranos, administrado por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusivas. El artículo noveno adiciona un párrafo al artículo 5 de la Ley 278 de 1996, garantizando que se incluye un representante de los pensionados de las Fuerzas Militares, Policía Nacional o Ministerio de Defensa en las mesas de concertación de políticas salariales y laborales, con derecho a voto, designado por el Consejo de Veteranos. Finalmente, la ley entrará en vigor a partir de su promulgación, derogando las disposiciones que le sean contrarias según el artículo decimo. IV. CONSIDERACIONES 1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PERTINENCIA La iniciativa refleja un avance en el reconocimiento de los derechos sociales y económicos de grupos vulnerables, vincula principios de justicia social y equidad al garantizar que los afectados por circunstancias adversas derivadas de su labor reciban un trato digno. Además, el enfoque redistributivo de recursos mediante mecanismos como la estampilla y la contribución sobre la libreta militar promueve una financiación sostenible de los beneficios sin sobrecargar el presupuesto público. Esto no solo dignifica la labor, sino que también envía un mensaje claro de respaldo institucional, incentivando la moral y el compromiso de los actuales miembros de las Fuerzas Armadas. Además,
al incluir a sus familias como beneficiarias, se asegura un enfoque integral en la compensación por los servicios prestados. Asimismo, la implementación de esta ley puede tener un impacto positivo en la confianza institucional y en las relaciones entre el Estado y la Fuerza Pública. Sin embargo, también presenta desafíos logísticos y financieros que requieren una planificación cuidadosa. La creación de fuentes de financiación específicas, como la estampilla, y la priorización de los beneficiarios en programas sociales sin depender del SISBEN, son estrategias que refuerzan la sostenibilidad y viabilidad del proyecto. Esta iniciativa es pertinente y necesaria para cerrar brechas históricas en la protección de la Fuerza Pública y sus familias, promoviendo valores de justicia, equidad y gratitud hacia quienes arriesgan sus vidas por la seguridad y soberanía del país, aunque es menester resaltar que implica retos en su ejecución. 2. IMPACTO JURÍDICO A. Sobre la protección constitucional de los miembros de la Fuerza Pública La Constitución Política de Colombia establece disposiciones fundamentales que regulan la organización, funciones y responsabilidades de la Fuerza Pública, así como las obligaciones del Estado hacia sus miembros. Estos principios constitucionales se articulan directamente con la iniciativa legislativa analizada, que busca garantizar justicia social y protección económica y social para los uniformados y sus familias. El artículo 216 define a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional como los únicos integrantes de la Fuerza Pública y establece el deber de todos los colombianos de defender la independencia nacional y las instituciones públicas cuando las circunstancias lo exijan. Este mandato pone en evidencia la importancia de reconocer y compensar adecuadamente a quienes, en cumplimiento de este deber constitucional, asumen riesgos significativos que pueden llevar a la invalidez o la pérdida de la vida. La iniciativa, al mejorar las pensiones de invalidez y otorgar beneficios económicos a las familias de los uniformados fallecidos, responde a esta obligación estatal de proteger a quienes garantizan la seguridad y soberanía del país. Por su parte, el artículo 222 subraya la necesidad de promover el desarrollo profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública, asegurando que reciban formación en derechos humanos y fundamentos democráticos. La iniciativa no solo fortalece esta dimensión al dignificar la labor de los uniformados mediante el acceso a programas sociales y beneficios económicos, sino que también	reconoce su papel en la construcción de un orden democrático y justo. Al incluir medidas de inclusión social y económica para los veteranos y sus familias, la propuesta legislativa contribuye a la materialización de este principio constitucional. El artículo 223, que reserva al Gobierno el control exclusivo sobre la fabricación y porte de armas, también tiene una relación directa con la iniciativa al establecer una base para el gravamen propuesto en la estampilla "Veteranos con Discapacidad". Este mecanismo, que destina recursos provenientes de transacciones de armas y contratos relacionados, es una herramienta financiera innovadora para garantizar la sostenibilidad de los beneficios estipulados. De este modo, se refuerza el principio de control estatal sobre los recursos derivados de la seguridad nacional, vinculándolos a la protección de quienes han servido al país en este ámbito. En concordancia, la iniciativa legislativa encuentra un sólido respaldo en las disposiciones constitucionales que rigen la Fuerza Pública, ya que desarrolla los principios de protección, promoción y reconocimiento de los derechos de sus integrantes. Al establecer beneficios tangibles y mecanismos de financiación sostenibles, la propuesta no solo cumple con los mandatos constitucionales, sino que también fortalece la relación entre el Estado y quienes han dedicado su vida a la defensa de la nación. B. Sobre la Ley de Veteranos La Ley 1979 de 2019, <i>"Por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones"</i>. La Ley de Veteranos en Colombia representa un avance significativo en el reconocimiento y protección de quienes han servido al país como miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Este marco normativo articula principios fundamentales de justicia social y equidad con la obligación estatal de retribuir a quienes han asumido riesgos extraordinarios en defensa de la nación. La iniciativa legislativa analizada se enmarca en este espíritu al ampliar y fortalecer las disposiciones de la ley, garantizando un mayor alcance y sostenibilidad de los beneficios otorgados. La Ley de Veteranos establece como eje central el reconocimiento social y económico de los uniformados y sus familias, asegurando pensiones dignas para quienes han quedado en situación de invalidez y compensaciones justas para los familiares de aquellos que han perdido la vida en el cumplimiento de su deber. La iniciativa complementa este objetivo al actualizar las condiciones de las pensiones de invalidez, vinculándolas al 100% del salario básico devengado, y al incluir medidas específicas para soldados regulares y auxiliares de policía, quienes tradicionalmente enfrentaban mayor vulnerabilidad.

En conclusión, la Ley de Veteranos y la iniciativa legislativa analizada se complementan al promover un marco de justicia y dignificación para los miembros de la Fuerza Pública y sus familias. Juntas, refuerzan el compromiso del Estado con aquellos que han dedicado su vida a la defensa de la nación, asegurando su bienestar y reconocimiento en el presente y el futuro.

C. Sobre el contenido jurisprudencial en beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez a miembros de la Fuerza Pública.

Sentencia 271/22. *La Sala Plena concluye que el otorgamiento del beneficio previsto en el primer párrafo del artículo reíntitris de la Ley 1979 de 2019 encuentra pleno asidero en la Constitución. Esta conclusión se funda en las siguientes premisas, que coinciden con las etapas del escrutinio estricto de igualdad: i) la medida persigue un fin constitucionalmente imperioso, consistente en mejorar las condiciones económicas de los integrantes de las Fuerzas Armadas que sufran daños en su capacidad laboral como consecuencia de los actos meritorios que se refieren en la norma demandada, lo cual coincide con el mandato constitucional de brindar prestaciones de seguridad social de carácter particular a quienes se encuentren en estado de discapacidad debido a actividades relacionadas con el cumplimiento de fines del Estado; ii) la medida es efectivamente conducente y necesaria, pues, por las razones anotadas, satisface eficazmente el fin que persigue y, por otra parte, no existen otros medios menos lesivos que conlleven el cumplimiento del aludido fin; y iii) los beneficios que procura la medida exceden las restricciones que aquella produce respecto de otros valores o principios constitucionales.*

La Sala Plena ha establecido que la «existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la Fuerza Pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad». Esto es así en la medida en que, en lugar de otorgar privilegios injustificados, contrarios al principio constitucional de igualdad, procuran compensar a los integrantes de la Fuerza Pública por «el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo [y] por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente».

Los soldados e infantes de marina que obtuvieron la pensión de invalidez por enfermedad o accidente de origen común o por accidente de trabajo o enfermedad laboral son personas vulnerables. Acogiendo el mismo criterio expuesto en la Sentencia C-116 de 2021, observa que no lo son por su condición de retirados de las Fuerzas Militares, sino por el hecho de que padecen una pérdida apreciable de su capacidad psicofísica. Teniendo en cuenta dicha circunstancia, se encuentran legitimados para reclamar del Estado una protección de carácter reforzado. El deber correlativo que recae sobre esta corporación, en su calidad de institución integrante del Estado colombiano, exige emplear un juicio estricto de igualdad para evaluar la constitucionalidad de la

Muchos veteranos enfrentan problemas para encontrar empleo tras finalizar su servicio. Esto se debe en parte a la falta de habilidades transferibles y en parte a la estigmatización que existe hacia los excombatientes. Crear programas de capacitación y reintegración laboral permitiría a los veteranos integrarse a la economía, contribuyendo de manera positiva a la sociedad.

iv. Aporte al fortalecimiento de la paz y la reconciliación nacional.

Los veteranos tienen un rol fundamental en la construcción de paz en el país. Al proveerles beneficios, el Estado fortalece un compromiso con ellos y fomenta la reconciliación. Además, muchos veteranos pueden desempeñar un papel clave como líderes en las comunidades, siendo promotores de paz y de convivencia pacífica.

v. Fortalecimiento del tejido social y apoyo a las familias de los veteranos

El impacto del servicio militar afecta no solo al veterano, sino también a su familia. Proveer beneficios adecuados ayuda a que las familias tengan una mejor calidad de vida y garantiza un ambiente de apoyo y estabilidad emocional. Esto es crucial para que el veterano pueda integrarse de forma saludable a la vida civil.

vi. Mejora de la imagen y la confianza pública en las instituciones de seguridad.

Cuando el Estado cumple su compromiso con los veteranos, genera una percepción positiva en la sociedad, lo que refuerza la confianza en las instituciones. Un trato digno a los veteranos muestra que Colombia es un país comprometido con su gente, lo cual es crucial para la cohesión social y la legitimidad de las fuerzas de seguridad.

En ese sentido si bien la ley 1979 de 2019, estableció beneficio para los veteranos y sus núcleos familiares; sin embargo, después de 5 años de su promulgación los veteranos siguen encontrando asimetrías en la participación en mesas de concertación, en la liquidación de pensión y también en los mecanismos de participación y de inclusión social por lo cual esta iniciativa intenta corregir esas pequeñas fallas.

norma demandada. Dicho rasero plantea el mejor escenario para asegurar la protección de sus derechos fundamentales.

3. CONSIDERACIONES DE LOS AUTORES DEL PROYECTO

Colombia ha vivido uno de los conflictos internos más prolongados de la historia moderna, dejando profundas cicatrices en la sociedad y en quienes fueron directamente partícipes en la defensa del país. Los veteranos, compuestos principalmente por ex militares y ex miembros de la policía, representan un grupo de personas que entregaron años de su vida al servicio de la nación. Sin embargo, a pesar de su innegable contribución a la estabilidad y seguridad nacional, los veteranos colombianos enfrentan obstáculos significativos en su reintegración a la vida civil, especialmente en áreas como acceso a salud, educación, empleo y bienestar social.

El fortalecimiento de los beneficios para los veteranos no solo es una cuestión de justicia social, sino que también tiene implicaciones directas para la estabilidad social, la economía y la construcción de paz en el país. Así, se explora las razones por las cuales el Estado colombiano debe priorizar y mejorar los beneficios para sus veteranos, destacando la relevancia de apoyar a quienes han sacrificado su bienestar personal en defensa de la nación.

i. Reconocimiento y justicia social: Reivindicación de los derechos de los veteranos:

Los veteranos son, en su mayoría, hombres y mujeres que han puesto su vida en riesgo para proteger al país. El fortalecimiento de sus beneficios representa un acto de justicia y reconocimiento hacia su labor. Mejorar las prestaciones para los veteranos no solo es una compensación justa, sino que refuerza el mensaje de que el Estado valora y respeta el sacrificio de quienes han servido.

ii. Apoyo en salud física y mental: Necesidad de atención integral.

Las secuelas físicas y psicológicas del servicio militar en zonas de conflicto son muchas veces devastadoras. En este contexto, los veteranos colombianos enfrentan desafíos importantes relacionados con traumas, heridas de combate, y estrés postraumático. A través de beneficios en salud especializados, el Estado no solo asegura su rehabilitación, sino que contribuye a que estas personas puedan retomar una vida plena y productiva.

iii. Reintegración y capacitación laboral: Mejorar la inclusión laboral para veteranos.

4. IMPACTO FISCAL

Conforme con la exposición de motivos del proyecto y lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, este proyecto de ley establece un aumento de beneficios para la población objetivo, por lo cual genera un impacto fiscal, esta iniciativa trae dos mecanismos para financiar los beneficios adicionales para la población veterana y sus núcleos familiares. De este modo, se establece una contribución a la expedición de la libreta de Servicio Militar de segunda clase y una la creación de una estampilla pro veteranos con discapacidad. Asimismo, se manifiesta que este proyecto de ley no ordena gasto público, ni otorga beneficios tributarios, por lo que no se hace necesario del concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

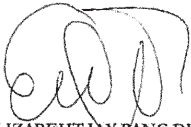
V. CONSIDERACIÓN FINAL

La iniciativa legislativa dirigida a fortalecer los derechos y beneficios de los veteranos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en Colombia representa un paso significativo hacia el reconocimiento, la justicia y la dignificación de quienes han servido al país en circunstancias de riesgo extremo. Este proyecto no solo responde a un imperativo ético y social, sino que también constituye una herramienta estratégica para fortalecer la confianza entre la Fuerza Pública, el Estado y la sociedad civil.

En primer lugar, la importancia de la iniciativa radica en su propósito de subsanar desigualdades históricas. A lo largo de los años, los veteranos y sus familias han enfrentado limitaciones en términos de beneficios sociales, económicos y reconocimiento. Esta propuesta busca cerrar esas brechas, garantizando condiciones más equitativas que reflejen el valor y la trascendencia de su labor en la defensa de la soberanía y la seguridad nacional. Aspectos como el incremento de las pensiones de invalidez al 100% del salario básico y el acceso directo a programas sociales sin restricciones adicionales, como el SISBEN, son avances que dignifican su sacrificio.

Además, el trámite y aprobación de esta ley son cruciales desde una perspectiva práctica y simbólica. Al establecer mecanismos de financiación sostenibles, como la estampilla "Veteranos con Discapacidad" y contribuciones en trámites relacionados con el servicio militar, se asegura la viabilidad económica de los beneficios propuestos. Esto no solo refuerza la credibilidad del Estado al cumplir sus compromisos, sino que también proyecta un mensaje claro sobre la importancia que Colombia otorga a quienes han dedicado su vida a proteger sus valores fundamentales.

La conveniencia de esta iniciativa se extiende también al ámbito de la cohesión social y la legitimidad institucional. En un país con desafíos significativos en términos de seguridad y reconciliación, reconocer y garantizar los derechos de los veteranos contribuye a fortalecer el vínculo entre la ciudadanía y la Fuerza Pública. Este reconocimiento no solo eleva la moral de los uniformados en servicio activo, al saber que su futuro y el de sus familias están protegidos, sino que también genera un efecto multiplicador en términos de estabilidad y confianza institucional. Por último, la presentación y el trámite de esta ley envían un mensaje de unidad y compromiso en un momento histórico para Colombia. Reconocer a los veteranos no es solo un acto de justicia hacia el pasado, sino una inversión en el futuro. Un país que honra a quienes lo defienden se consolida como una nación que valora la lealtad, la valentía y el sacrificio como pilares de su desarrollo. Esta iniciativa no solo es relevante por su contenido, sino también por el contexto en el que se presenta. Es una manifestación de gratitud y responsabilidad estatal hacia quienes han protegido a Colombia y una oportunidad para consolidar un sistema más justo, inclusivo y sostenible. Su aprobación sería un paso adelante en la construcción de una sociedad que valora, protege y reconoce a sus héroes, proyectando un futuro de mayor cohesión y respeto por los derechos fundamentales. VI. CONFLICTO DE INTERÉS Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera, dado que establece beneficios para los veteranos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y sus familias, que tiene una serie de implicaciones que podrían generar conflictos de interés, especialmente cuando se trata de la participación de actores con un vínculo directo con los beneficiarios de la ley. En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de adelantar gestiones legislativas encaminadas a	proteger y promocionar el bienestar de la Fuerza Pública, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley. VII. PROPOSICIÓN De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable sin modificaciones y en consecuencia se solicita a los Honorables Representantes de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 420 de 2024 Cámara <i>"Por medio de la cual se dignifican a los veteranos y sus familias, se modifica la ley 1979 de 2019 y se dictan otras disposiciones"</i> De los Honorables Representantes,  JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ Representante a la Cámara CITREP No. 12 Cesar, La Guajira y Magdalena Asociación Paz es Vida (Pa-Vida) Coordinador Ponente  ELIZABEHT JAY FANG DIAZ Representante a la Cámara San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Partido Liberal Ponente
TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2024 CÁMARA <i>"Por medio de la cual se dignifican a los veteranos y sus familias, se modifica la ley 1979 de 2019 y se dictan otras disposiciones"</i> El Congreso de Colombia DECRETA: Artículo 1. Objeto. El objeto de esta ley es modificar la ley 1979 ampliando beneficios a todos los miembros de la Fuerza Pública y sus familias, garantizando la equidad e igualdad en la labor que desempeñaron en la protección de la soberanía de Colombia. Artículo 2. Modifíquese el artículo 23 de la ley 1979 de 2019 el cual quedará así: ARTÍCULO 23. Beneficio en la liquidación de la Pensión de Invalidez. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Patrulleros de Policía, Agentes, Soldados Voluntarios e Infantes de Marina Voluntarios, Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, Soldados Profesionales de la Fuerza Aérea que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en el servicio por causa y razón del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, accidente de trabajo o enfermedad profesional causado por el mismo, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado con sus partidas computables por el uniformado estando en servicio activo. PARÁGRAFO 1º. Para los Soldados e Infantes de Marina Regulares y Auxiliares de Policía, que estén prestando el servicio militar obligatorio que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o accidente laboral en razón del mismo, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez sea (100%) del salario	básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional. PARÁGRAFO 2º. Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional. Artículo 3. Pensión de sobreviviente.: Las viudas, huérfanos, padres o madres que tengan pensión por el ministerio de defensa tendrá el derecho que se le pague el cien por ciento (100%) del básico y las partidas computables que devengaba el uniformado al momento de su deceso. Artículo 4. Participación en programas sociales: El personal de veteranos y su núcleo familiar, viudas y huérfanos podrán participar en la oferta institucional y ser beneficiado en todos los programas sociales que oferte el estado colombiano y no se le exigirá como requisito la clasificación del SISBEN. Artículo 5. Estampilla veteranos con discapacidad: Créase la Estampilla denominada "Veteranos en situación de discapacidad" con la finalidad de financiar las prerrogativas contenidas en los artículos 2 y 3 de la presente ley. Artículo 6: Hecho generador. Establézcase el gravamen de la estampilla "Veteranos en situación de discapacidad" a los contratos estatales de obra, consultoría, y suministro, venta de armas y cualquier trámite que se desarrollen en el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos DCCA en Colombia. Este recurso será destinado para el financiar los beneficios que contiene esta ley y será del 0,5% del valor bruto de cualquier contrato. Artículo 7. Contribución a expedición de libreta de Servicio Militar de segunda clase. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 27 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

PARÁGRAFO NUEVO. Toda persona que solicite su libreta militar se segunda clase, tendrá que hacer una contribución por un valor del 8% al 10% del valor del trámite, como requisito para adquirir la libreta militar. La destinación de esos recursos se hará para las políticas a favor de los veteranos y familiares en condición de discapacidad, viudas y huérfanos de las fuerzas militares y de policía nacional, beneficiados por el artículo 23 de la ley 1979. Las personas pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3 quedan exentos de pagar la contribución de la que consta este artículo. El ministerio de defensa, determina en los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, el porcentaje que deberán pagar los estratos del 4 al 6. Artículo 8. Reconocimiento en el registro único de veteranos: Las viudas, huérfanos, padres, madres, personal civil del ministerio de defensa perteneciente al decreto 1214 con pensión, podrá acceder a todos los beneficios otorgados como veteranos previa inscripción en el registro único de veterano. Este reconocimiento se realizará ante la dirección de veteranos y rehabilitación inclusiva. Artículo 9. Participación en mesa de concertación: Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 5 de la ley 278 de 1996, el cual quedará así: Parágrafo Nuevo: Participación en la mesa de concertación de políticas salariales y laborales: El personal con asignación de retiro o pensionado de las Fuerzas Militares, Policía Nacional o Ministerio de Defensa tendrá un representante con su respectivo suplente designado por el consejo de veteranos para participar en la mesa de concertación de políticas salariales y laborales con voto. Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	De los Honorables Representantes,  JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ Representante a la Cámara CITREP No. 12 Cesar, La Guajira y Magdalena Asociación Paz es Vida (Pa-Vida) Coordinador Ponente  ELIZABEHT JAY PANG DIAZ Representante a la Cámara San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Partido Liberal Ponente
--	--

CONTENIDO	
Gaceta número 1011 - Martes, 17 de junio de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
	Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 307 de 2024 Cámara, 227 de 2024 Senado, por medio de la cual se establece el Día Nacional en Conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia negativa Proyecto de Ley número 524 de 2025 Cámara, por medio del cual se establece el sistema integrado de control de exenciones del 4x1000 y se dictan otras disposiciones.....	6
NOTAS ACLARATORIAS	
Nota aclaratoria informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 420 de 2024 Cámara, por medio de la cual se dignifican a los veteranos y sus familias, se modifica la Ley 1979 de 2019 y se dictan otras disposiciones	11

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025